

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 11 de julio de 2022

Proceso: Conflicto de la misma especialidad
Demandante: OPCIONES BURSÁTILES DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: ANTONIO JOSÉ CRUZ SAMPEDRO
Radicación: 2022-00129

Resuelve el despacho lo pertinente sobre el *conflicto de competencia* provocado por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C., dentro del proceso Verbal instaurado por Opciones Bursátiles de Colombia S.A.S. contra Antonio José Cruz Sampedro.

ANTECEDENTES

1.- Actuando por conducto de apoderado, la sociedad Opciones Bursátiles de Colombia S.A.S., solicitó ante la autoridad judicial respectiva se declare al demandado Antonio José Cruz Sampedro deudor incumplido, a la demandante acreedora del demandado, se declare que el demandado debe pagar intereses moratorios desde el 5 de mayo de 2012 y, en consecuencia, se le condene a pagar a favor de la actora la suma de \$17'923.585, al pago de los intereses moratorios que estimó bajo juramento en la suma de \$42'380.032, más las costas procesales.

2.- La anterior demanda correspondió por reparto al Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el que mediante proveído de fecha 26 de enero de 2021 dispuso

rechazarla por competencia, por el factor objetivo, cuantía ya que el monto total de las pretensiones asciende a \$60'303.617 superando el monto de los 40 s.m.l.m.v., y ordenó su remisión al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. –Reparto-.

3.- Realizado el nuevo reparto, correspondió el conocimiento al Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá D.C., quien mediante auto del 23 de agosto de 2021 señaló que como estamos en presencia de un proceso verbal sumario, lo que en términos del artículo 390 del C. G. del P. es de mínima cuantía, en tanto las pretensiones pecuniarias no superan la cuantía establecida en el artículo 18 del C. G. del P. en concordancia con el art. 25 ibídem, con fundamento en el artículo 90 *ídem*, en concordancia con el ACUERDO PCSJ18-11068 del 27 de julio de 2018, ordenó devolver las diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad –Reparto- y, posteriormente en auto del 17 de febrero de 2022 suscitó conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES:

1.- Para dirimir la problemática planteada, bastará con establecer si efectivamente el proceso que nos ocupa es o no de mínima cuantía, pues es ese el factor que determina a qué funcionario se le debe repartir para su conocimiento, teniendo en cuenta el rechazo primigenio de la demanda en razón de no serlo por virtud de la sumatoria de pretensiones, al paso que la segunda causa de rechazo y que motivó el conflicto que se resuelve, se basó en que por su naturaleza el asunto era verbal sumario.

1.1. Con tal propósito el juzgado parte de lo suplicado por la parte demandante, quien tal y como lo consignó en el libelo, solicitó se *declare al demandado Antonio José Cruz Sampedro deudor incumplido, a la demandante acreedora del demandado, se declare que el demandado debe pagar intereses moratorios desde el 5 de mayo de 2012 y, en consecuencia, se le condene a pagar a favor de*

la actora la suma de \$17'923.585, al pago de los intereses moratorios que estimó bajo juramento en la suma de \$42'380.032, más las costas procesales, es decir, las súplicas ascienden a un valor total de \$60'303.617, de modo que, atendiendo lo demandado por la parte actora y lo por ella expuesto en los fundamentos fácticos, claramente queda establecido que esas son las demandas que persigue y partiendo de ello es, que necesariamente debe entrar a determinarse si el total de dichos conceptos supera o no los límites de los procesos de mínima cuantía.

1.2. Siendo así lo anterior, para el despacho queda claramente establecido que el presente asunto, para la fecha en que se presentó la demanda, correspondía a un proceso de menor cuantía teniendo en cuenta el monto de las pretensiones como factor para su determinación, sin que pueda indicarse que se trate de un proceso carente de cuantía y cuya competencia se determine en razón de su naturaleza.

1.3. Ahora bien, frente al procedimiento que deba dársele al asunto, que no es materia de análisis ni compete a este despacho analizar, ha de precisarse que dicho tema procedimental difiere del de la determinación de la cuantía y que solo este es el que atribuye o no competencia a un determinado funcionario judicial; por lo demás, una y otra determinación, esto es, tanto de la cuerda procesal por la que se siga como de la cuantía del asunto, si la tiene, serán determinables por el Juzgado, al margen de la opinión que debe expresarse en la demanda.

1.4. Aplicado lo anterior, concluye el Juzgado que el reparto inicialmente efectuado no se llevó a cabo de manera correcta, ya que el proceso como tal, independientemente de que se hubiese denominado verbal sumario, es un asunto de menor cuantía y, siguiendo las normas de reparto, de él debe conocer el juez civil municipal de esta ciudad.

2. Como conclusión de lo anterior se tiene que habiendo sido repartido en segunda oportunidad al Juez 43 Civil Municipal de esta ciudad, estrado judicial competente para conocer del asunto ya que no estamos en presencia de un proceso de mínima cuantía, es a esa dependencia judicial a quien corresponde asumir su conocimiento, pues al sumar tanto el valor de capital como de intereses, su total supera ampliamente los 40 s.m.l.m.v.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el conocimiento de este asunto corresponde al señor Juez 43 Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a dicho juzgado y comuníquese esta decisión al señor Juez 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 071, del 12 de julio de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria